

San Juan de Pasto, 8 de junio de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: **VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO**

Accionado: **UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. **36.951.909** de Pasto (N); actuando a nombre propio y en ejercicio del derecho fundamental a la acción de tutela establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, encargado de reglamentar el artículo 86 de la constitución política de Colombia, decretos 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021, me permito de manera respetuosa, interponer ante su despacho, **ACCIÓN DE TUTELA**, todo ello con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, los cuales en la actualidad se encuentran vulnerados directamente por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, todo ello especificado y fundamentado en los siguientes :

HECHOS.

PRIMERO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a través de contrato de prestación de servicios No. **458** de 2021, contrata a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño.

SEGUNDO: Posteriormente en mi calidad de participante inscrita en el Concurso de Méritos, proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño, me presente y participe en el referido concurso, aclarando que las pruebas escritas fueron desarrolladas o llevadas a cabo el día seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022) y los resultados obtenidos fueron publicados el veintinueve (29) de marzo del mismo año, a lo cual y debido a múltiples circunstancias que reflejaron la poca organización e idoneidad de las pruebas en el proceso de estructuración de las mismas y respecto del cargo frente al cual me había postulado, se procedió en consecuencia a interponer una reclamación preliminar directa, en contra las entidades promotoras de la evaluación, a lo cual el pasado 04 de abril del año en curso, frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 29 de marzo de 2022, tuve la oportunidad de verificar, observar e identificar inconsistencias de manera presencial al material de evolución, cuestionado en la actual acción de tutela, todo ello pese a que el termino otorgado por las entidades aquí accionadas, solo fue de dos horas, siendo dicha decisión un tanto inusual, toda vez que en concordancia con la ley, se debe proporcionar un término adecuado para la revisión y verificación total del materia, cabe resaltar que dicha diligencia se llevó a cabo el domingo 10 de abril de la presente anualidad.

TERCERO: Ahora bien, en concordancia con el párrafo anterior, la diligencia mediante la cual se llevó a cabo la revisión exhaustiva de la prueba escrita, arrojó múltiples inconsistencias las cuales posteriormente fueron expuestas en la reclamación interpuesta el día 12 de abril del año en curso, a lo cual, en la respuesta con fecha del 27 de abril allegada por parte de las instituciones accionadas, las mismas, no pudieron presentar mayor justificación al respecto careciendo de sustento tanto legal como razonable, teniendo como único fundamento o justificación para emitir tales resultados, que en cuanto al proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de las pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, lo que deja al descubierto que la construcción de dichas pruebas se desarrolla a libre criterio y voluntad de la entidad aquí accionada, sin basarse en aspectos profesionales propios en el diseño de tales pruebas, las cuales les permitan verificar y corroborar la idoneidad de la prueba.

CUARTO: En ese orden de ideas, durante la diligencia de revisión del material de calificación, se logró establecer qué; frente a dicho cuestionario se habían eliminado injustificadamente dos ítems de la prueba total, a lo cual y resaltado dicho aspecto, en ningún momento la entidad tuvo la mas mínima intención de manifestar a los concursantes o participantes el motivo de tal decisión, solo hasta tanto, se interpuso reclamación escrita el día 12 de abril del presente año, la Universidad libre y la CNSC, mediante oficio del 27 de abril, se pronunciaron al respecto, manifestado lo siguiente:

“Con base en la revisión por parte del equipo se toma la decisión de eliminar los ítems de una prueba, se obtienen finalmente los puntajes directos de cada aspirante, razón por la cual, solo se tienen en cuenta aquellos que reúnan los criterios de calidad y por ello, aunque las pruebas tuviesen un número determinado de ítems al momento de la aplicación, esta cantidad puede variar después de la exclusión de algunos ítems.”

10	6368	Eliminado	B	Eliminado
72	6151	Eliminado	B	Eliminado

Captura de pantalla, documento de contestacion a la reclamacion

De todo lo anteriormente expuesto, la justificación a que alude el párrafo citado no presenta un fundamento que de manera contundente logre tranquilizar el temor de imparcialidad de los participantes, pues simplemente lo manifestado por la entidad alude a que la misma tiene la potestad y poder suficiente para llevar a cabo la eliminación absoluta de dichos ítems que forman parte del resultado final de la prueba, aspectos que, llegado el caso pudieron **BENEFICIAR** el resultado final de la concursante en el cuestionario expuesto, dicho acontecimiento, deja en completa evidencia las múltiples fallas en la formulación de las preguntas y/o alternativas de respuesta, lo que en consecuencia ocasiona que el argumento presentado en el oficio que da respuesta a la reclamación del 12 de abril, quede sin fundamento alguno, toda vez, que de haberse preparado correctamente la formulación de preguntas y los ítems expuestos en la prueba, que es lo que según la institución se llevó a cabo de manera correcta por el personal idóneo y previamente designado para su formulación y estructuración, concluyendo que dichas afirmaciones en la práctica no llegan a considerarse como ciertas, toda vez, que de haberse materializado sus afirmaciones, las falencias, errores, y eliminación de pruebas que se informó posteriormente, en ningún momento hubieran podido llegar a configurarse y prosperar.

QUINTO: Al respecto de la reclamación interpuesta el 12 de abril del presente año, frente a la cual se profirió respuesta el día 27 de abril de la misma anualidad, manifestando y poniendo en consideración las siguientes razones y fundamentos, las cuales una vez recepcionadas y posterior análisis, se concluyó que las mismas, no llegan a presentar, una justificación, explicación y solución, clara y efectivamente adecuada a los aspectos que en la reclamación se habían expuestos, limitándose a presentar aspectos generalizados sobre la reglamentación de cada prueba que se designa al interior de la institución, es por ello que, como se mencionó anteriormente se procedió a extraer varias inconsistencias efectivamente evidenciadas incluso dentro de la propia respuesta aportada por las instituciones accionadas, de las cuales expongo a continuación las siguientes:

- 1 Se hace un breve resumen de las reclamaciones y la petición; sin embargo, se mezclan los hechos y pretensiones indistintamente como si se tratara de un único tema, problemática o cuestionamiento, generando así una confusión en torno al contenido y objeto de cada documento, lo cual ya empieza a sentar las bases para una presunta violación al debido proceso, toda vez que frente a cada petición, queja o reclamo, la contestación a la misma aparte de, desarrollarse y contestarse dentro de los términos de la ley 1755 de 2015, artículo número 14, la misma debe contener una respuesta clara y entendible.
- 2 Se explica el método de calificación aplicado a la prueba, es decir, el de calificación directa; aclarando que cada pregunta no cuenta un valor porcentual individual, sino que por el contrario al resultado definitivo se llega a partir de la aplicación de una fórmula específica; es decir, **NO SE SUMAN CADA UNO DE LOS ÍTEMES ACERTADOS.**
- 3 Se indican las justificaciones tenidas en cuenta por la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **CNSC** antes de la presentación del examen y la formulación de la reclamación,

entendidos como aquellos argumentos que se consideraron para sustentar la clave seleccionada en cada una de las preguntas y limitándose a informar que, como cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue elaborada y revisada por **EXPERTOS** solo existe una única respuesta correcta; en otras palabras, no hay lugar al error, motivo por el cual **NO** se consideraron los argumentos expuestos en la reclamación. Y a pesar de **NO** existir respuesta de fondo a mi reclamación, en este punto se evidencia que se acuden a conceptos que **NO** se encuentran dentro de la normatividad colombiana y que tampoco son usados a nivel técnico.

- 4 No se responde la solicitud tendiente a que el concepto sobre reclamaciones de conocimiento específico deba ser emitido únicamente por un par con conocimientos reales (prácticos) del tema. Sobre este punto, la única alusión cercana es aquella que indica que el examen fue correctamente elaborado por expertos en el tema; sin embargo, en ningún momento la institución procura demostrar las condiciones técnicas y profesionales de estas personas, dejándolo como un simple señalamiento sin más fundamento que la propia palabra de la institución, dicha situación se considera completamente relevante para el caso en concreto dada la cantidad y gravedad de los errores identificados y debidamente sustentados, en la actual acción de tutela.
- 5 En lo que corresponde a la solicitud de verificación a detalle de la experiencia relacionada, dada la necesidad de que el cargo sea asumido por un profesional idóneo, con conocimientos específicos y capaz para gestionar correctamente los problemas de salud pública de la población nariñense, se indica que este no es el momento para formular la solicitud, por cuanto el concurso aún no se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes; situación que: i) contradice lo plasmado en el aplicativo SIMO en que se indica que esta etapa inició el catorce (14) de marzo y finalizó el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y ii) tampoco guarda relación con lo solicitado, puesto que no se trata de una reclamación en sí, sino que se pretende que, dados los errores evidenciados al interior del proceso, a modo preventivo, se identifique con claridad la experiencia que será tenida como experiencia específica para el cargo y que, conforme a la respuesta emitida, se adelante la valoración con mayor probidad, Moralidad, e integridad.
- 6 Finalmente, omitiendo la obligación de análisis y evitando a toda costa pronunciarse al fondo del asunto, se decide ratificar los resultados publicados el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022) manifestado en última instancia que respecto la decisión que resolvió las reclamaciones el día 27 de abril del presente año **NO** procedería recurso alguno, no existiendo mecanismos adicionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales que en la actualidad considero se encuentran vulnerados.

SEXTO: Ahora bien respecto de la descripción específica de cada uno de los errores, incongruencias y falencia, que se lograron percibir durante el término otorgado por la institución para analizar la prueba y de la misma forma con la experiencia propia en el desarrollo de la evaluación, al realizar momento de llevar a cabo la verificación de las respuestas diligenciadas vs las respuestas correctas de la prueba, se logra identificar en el poco tiempo de análisis otorgado por la entidad, las siguientes situaciones que a continuación me permito relacionar y exponer conforme a cada uno de los hallazgos encontrados con su respectivo sustento u fundamento razonable:

1. La pregunta No. 14 de conocimientos generales menciona que se me ha asignado la labor de **VERIFICAR Y FORMULAR ESTRATEGIAS DE CERO PAPEL**; sin embargo, la respuesta correcta es la de llevar registros, lo cual es incoherente teniendo en cuenta que se trata de **llevar a cabo acciones** que reduzcan el uso de papel y no un registro que sólo me permitirá tener un dato sin lugar a la acción que es **FORMULAR METAS DE SUSTITUCIÓN DE PAPEL**.
2. El eje temático Medicina – Indicador epidemiología, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño. En ese orden de ideas, se pudo evidenciar que, las Preguntas No. 15 a 17 de conocimientos específicos, relacionada con diabetes mellitus en población menor de 40 años y las preguntas No. 18 a 20 relacionadas con mortalidad infantil por desnutrición, no son competencia de la Dimensión de Salud Ambiental ni tampoco hace parte de las acciones que deba realizar un Técnico Área de la Salud, toda vez que este tema es netamente competencia de la Dimensión de Epidemiología cuya dependencia existe al interior del Instituto Departamental de Salud de Nariño y cuenta con Profesionales

Epidemiólogos con idoneidad y experiencia en el tema a los cuales efectivamente se les atribuye dicha función.

3. Las preguntas No. 21 y 22 relacionadas con operativos a fábricas y comercializadores de medicamentos, así como operativos para vigilar procesos de producción de medicamentos, no son competencia de la autoridad sanitaria. Esta actividad es propia del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – **INVIMA** según lo dispuesto en la Resolución 1403 de 2007 – Artículo 22. Por tal razón no se considera válido incluir preguntas relacionadas con el que hacer de otra entidad a la cual no se aspira ingresar. Por obvias razones **ES DEBER DEL ASPIRANTE PREPARARSE PARA LA MISIONALIDAD DEL CARGO AL QUE SE POSTULA.**
4. Las preguntas No. 24 y 25 relacionadas con el caso hipotético del equipo de epidemiología para investigar la fuerza de asociación y exposición de una enfermedad y las preguntas No. 27 y 29 relacionadas con un proyecto de investigación para identificar variables de estudio y cálculos epidemiológicos para alimentar el **SIVIGILA**, no son competencia de la Dimensión de Salud Ambiental ni tampoco hace parte de las acciones que deba realizar un Técnico Área de la Salud.
5. La pregunta No. 30 relacionada con coberturas de vacunación y Plan Ampliado de Inmunización - PAI, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, toda vez que esta labor hace parte de la Dimensión PAI que existe al interior del Instituto Departamental de Salud de Nariño y cuenta con Profesionales Epidemiólogos con idoneidad y experiencia en el tema.
6. En la pregunta No. 37 relacionada con el 30% de una población que carece de iluminación y ventilación se evidenció que la opción de respuesta, aparentemente correcta, no es coherente con el enunciado y con la condición que se pretende mejorar. Esto por cuanto, realizar capacitación en manejo de estrés por riesgo en salud mental no hace parte de las Estrategias de Entornos Saludables – Dimensión de Salud Ambiental, ni mucho menos, de las funciones asociadas al cargo de Técnico Área de la Salud; de igual manera, el enunciado carece de información acerca del equipo interdisciplinario que va a intervenir en la comunidad como para asumir que un profesional en salud mental apoyaría dicha labor, razón por la cual ninguna de las opciones de respuesta planteadas es válida para contribuir al mejoramiento de las condiciones de la población afectada.
7. En la pregunta No. 53 relacionada con atención selectiva y ordenamiento de información, se evidenció que las opciones de respuesta no son coherentes con el enunciado, razón por la cual no hubo posibilidad de acertar en la respuesta.
8. Las preguntas No. 58 a 60 y 64-65 relacionadas con atención selectiva y ordenamiento de información, fueron literalmente extensas y confusas ya que no sólo se debía atender el enunciado, sino también los diferentes casos que se derivaban de ellas que también tenían demasiado texto. Esta particularidad, redujo en un 70% el tiempo para realizar el análisis y cálculos requeridos.
9. Las preguntas No. 70 a 74 que al parecer se relacionan con los ejes temáticos Habilidades Básicas – Indicador Monitoreo y Habilidades Técnicas – Indicador Análisis de Control Calidad, no corresponde con el propósito principal y la descripción de las funciones esenciales del cargo Técnico Área de la Salud, Grado 05 código 323 del Instituto Departamental de Salud de Nariño, dicha situación se evidenció al recibir la respuesta de su Institución frente al derecho de petición presentado en pasado 03 de febrero del presente año y cuyo sustento para mencionar la relación de dichos ejes temáticos no fue concordante con las funciones del cargo.
10. Las preguntas relacionadas con atención selectiva y ordenamiento de información que van desde la No. 46 a 69 y que en total suman 24, fueron demasiadas en comparación con la razón de ser del examen, ya que esta situación dejó de lado preguntas relacionadas con las funciones propias del cargo que a su vez no sumaron más de 10 en la prueba presentada.
11. A nivel general se pudo detallar que existen diversas preguntas de entre las cuales varias ya han sido mencionada en numerales anteriores, las cuales se encuentran mal formuladas, pues se basan en definiciones y conceptos que no se encuentran dentro de la normatividad Colombiana y que tampoco son usados a nivel técnico, de la misma forma se pudo evidenciar que existen preguntas, respuestas y claves

(respuestas elegidas por la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC) que no cuentan con fundamento aplicable, ya sea por carecer de sustento legal y técnico o ya sea por basarse en normas derogadas o lineamientos técnicos que se encuentran desactualizados.

12. Algunas de las situaciones hipotéticas planteadas en cada ítem: requieren de conocimiento en exceso específico, situación que a priori no constituye ningún impedimento para ser formuladas; siendo el error el hecho de que, de plano, **NO** debieron ser formuladas para el cargo aspirando, pues se alejan de las funciones específicas contenidas en el manual de funciones; máxime, si se considera que al interior del IDSN dichas funciones son desarrolladas por otros cargos.

SEPTIMO: De la misma forma la elaboración y ejecución de las pruebas funcionales y comportamentales del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 - TERRITORIAL NARIÑO, de acuerdo al análisis desarrollado sobre las mismas, presenta múltiples falencias e incongruencias en las preguntas a evaluar e incluso se pudo evidenciar durante el propio desarrollo del examen la mala formulación y estructuración de la prueba, frente a la cual varios de los asistentes u concursantes de la prueba, lograron corroborar e identificar el error monumental, configurado dentro de la misma prueba, manifestando de manera posterior y una vez terminada la misma su inconformismo al respecto. Lo anterior basado en los siguientes aspectos:

- La gran mayoría de preguntas **NO** correspondían a los **EJES TÉMATICOS** entregados por la CNSC para la aspiración del empleo 160108.
- Dentro del desarrollo de la prueba se presentaron algunos **EJES TÉMATICOS** que ni siquiera se preguntaron.
- Dentro de la prueba, la gran mayoría de preguntas **NO** corresponden al manual de funciones vigente del cargo aspirado, dicho aspecto ya se ha mencionado previamente en párrafos anteriores.
- Las gráficas utilizadas para los ejemplos eran difusas y en muchos casos no legibles.
- El número total de preguntas fue de 117 y el tiempo de respuesta por cada pregunta era de aproximadamente 2 minutos; sin embargo, el contenido del examen abundaba en texto tanto en el enunciado como en las opciones de respuesta las cuales diferían de los enunciados iniciales convirtiéndolas en nuevos enunciados por asimilar.
- Se realizó modificación de las reglas del concurso arbitrariamente.
- Mal diseño de la prueba, preguntas mal diseñadas, sin respuesta correcta, incoherentes, incomprensibles, mal redactadas, con posibilidad de más de una respuesta, entre otras.
- Eliminación de preguntas de manera arbitraria y sin informar a los concursantes.
- Hubo cargos donde solo uno, dos o tres aspirantes pasen el rango aprobatorio.
- El examen fue general, muchos aspirantes a diferentes cargos en otras entidades y con diferentes funciones, resolvieron exactamente el mismo examen con preguntas ajenas a las funciones del cargo al que se postularon.

OCTAVO: Cabe resaltar que todos los errores intencionales u no intencionales que se han expuesto y justificado en puntos, párrafos y acápites anteriores, no solo fueron percibidos desde mi punto de vista y mis propios acontecimientos, pues dicha situación se eleva a un grado de mayor gravedad, toda vez que; como primera medida, las preguntas desarrolladas no tenían que ver en muchos aspectos con el cargo que en su momento se aspiraba, además, dicha manifestación ocurrió de manera común en todas las pruebas a los cargos de la convocatoria, según el comentario generalizado de los participantes al momento de salir de la misma, en ese orden de ideas la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, terminaron incurriendo como consecuencia de lo anterior en una incongruencia generalizada y colectiva, todo ello, por mala estructuración y el contenido de las preguntas, ya que, al ser un cargo de accenso a un cargo con funciones específicas, formuló preguntas que no tenían que ver con el cargo a proveer y en consecuencia faltó a la confianza legítima de los participante al estudio de ejes temáticos que no tenían absolutamente nada que ver con la prueba a efectuarse.

NOVENO: En última instancia y como marco de referencia es de vital importancia poner en conocimiento que dentro del ámbito de acuerdo de la convocatoria, todos los participantes cuentan con la oportunidad de elevar una reclamación, sobre este tipo de aspecto, sin embargo, esta modalidad se diseñó de una forma que en la práctica genera una vulneración de derechos de los participantes o quejosos, toda vez, que en principio solo se contaba con cinco (5) días para hacer la primera reclamación y con dos (2) días hábiles después de la revisión del examen, pero **EN LA CUAL NO SE PODIA REALIZAR**

LA SEGUNDA RECLAMACIÓN SI NO SE REALIZABA LA PRIMERA, demostrando así un error en el aspecto procedimental de la norma.

DECIMO: Se presume que la Universidad Libre obvió la estructura del Instituto Departamental de Salud de Nariño y más específicamente el organigrama y mapa de procesos de la Institución en la convocatoria proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para la formulación de las preguntas del examen. Lo anterior por cuanto muchos de los aspirantes tuvieron que enfrentarse a preguntas que, si bien es cierto son competencia del IDSN, no hacen parte del manual de funciones propias del cargo al cual se aspira, ya que el organigrama define una línea de trabajo y así mismo un propósito principal y unas funciones esenciales, aspecto que fue previsto por varios aspirantes presentes en el lugar, muchos de los cuales nos encontramos en provisionalidad en los cargos ofertados y fue puesta en conocimiento en el mes de febrero de 2022 a través de derechos de petición presentados a su Institución donde se advirtió que algunos ejes temáticos no correspondían a las funciones del cargo al cual nos postulamos, razón por la cual se solicitó claramente la eliminación de los mismos; sin embargo, esta petición fue rechazada sin aportar el sustento normativo para dicha negativa tal como se solicitó en el derecho de petición antes mencionado. Esta situación demuestra que su Institución vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, previstos en la Constitución Nacional en su preámbulo y en los artículos 13, 23, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales; **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 23, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, al omitir su obligación de responder de manera completa, clara y detallada sobre la **TOTALIDAD** de los asuntos expuestos en mi reclamación, con fundamentos legales, razonados y estructurados.

SEGUNDO: Se conceda la **MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA EN EL ACAPITE SIGUIENTE**, y se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** suspender de manera inmediata la continuación del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, así como cualquier otra etapa del proceso siguiente que vulnere mis derechos fundamentales, toda vez que, de continuar con el proceso hasta que no se defina si la estructura de la prueba (Preguntas) corresponden al cargo aspirado, se pondría en riesgo mi oportunidad de competir y ascender bajo los principios de legalidad y la moralidad pública que rigen el estado social de derecho al igual que el de los demás participantes.

TERCERO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, se programe una nueva jornada de revisión integral de las pruebas escritas con tiempo suficiente para realizar la comparación de las preguntas realizadas con los ejes temáticos y manuales de funciones dispuestos para la realización de la prueba, con el objeto de establecer una a una las preguntas y respuestas que tienen relación funcional, comportamental y practica con el cargo que aspiro.

En caso de no acoger la tercera pretensión a que hace alusión el párrafo anterior, solicito muy respetuosamente que a través de su despacho se me permita en un tiempo prudencial y necesario la revisión integral de la prueba realizada, con el objeto de establecer una a una las preguntas y respuestas que tienen relación funcional, comportamental y practica con el cargo que aspiro.

CUARTO: Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, que junto a las entidades involucradas en la convocatoria, se practique una revisión integral de la estructura de la prueba escrita presentada con el manual de funciones del cargo específico al que se aspira y con los ejes temáticos entregados para la preparación de la prueba, esto a través de una entidad idónea e independiente sea pública o privada (Universidad de Nariño y/o Universidad Nacional de Colombia u otra) para que emita su

concepto sobre la relación académica, técnica, funcional y comportamentales del examen realizado y las funciones vigentes.

QUINTO: solicitar a través de su despacho a los entes de control de nivel nacional el acompañamiento y vigilancia al proceso de revisión integral que realice a mi prueba y el que se realice por parte de la entidad independiente, todo ello con el objetivo principal que durante el desarrollo de la misma se manifiesten uno a uno los principios de transparencia e imparcialidad en el desarrollo de la diligencia de revisión integral del cuestionario.

SEXTO: Una vez revisado, verificado y evaluado el material probatorio allegado en la presente acción de tutela y de la misma forma evaluada prueba de oficio que su despacho considere pertinente decretar y practicar y que como consecuencia de lo anterior se llegue a la conclusión de que efectivamente se configuraron múltiples discordias entre la prueba escrita presentada, los ejes temáticos y manual de funciones del cargo aspirado, en ese orden de ideas, solicito muy respetuosamente, se ordene, como consecuencia de llegar a producirse el hecho anterior la repetición absoluta de la prueba escrita con preguntas que efectivamente estén acordes a los ítems y reglas anteriormente expuestas.

En caso de no acogerse la quinta pretensión, y si su honorable despacho después de revisar el material probatorio que allego en esta acción y el que a bien tenga solicitar por orden judicial, encuentra falta al principio de legalidad entre el concurso abierto y los manuales de funciones del cargo vigentes pero no conformes a la ley, **ORDENE** a la entidades correspondientes actualizar los manuales de funciones de la planta de personal y luego proceda a repetir la convocatoria de concurso dentro de los tiempos necesarios para el trámite de cambio de manuales y el tiempo de preparación del nuevo examen.

SEPTIMO: Adicionalmente, se **ORDENE** el amparo de aquellos derechos fundamentales, no invocados como amenazados, violados o vulnerados, pero que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como tales.

OCTAVO: De encontrarse que el concurso de méritos abierto vaya en contravía de los derechos invocados y/o los que su señoría considere vulnerados, o afecten el principio de legalidad, de eficiencia, de economía y demás que rigen el actuar de las entidades estatales, compulse copias para que se habrá investigación a través de los entes de control Fiscalía, Procuraduría y Contraloría con el objeto de prevenir y/o sancionar el mal uso de recursos públicos en la presente convocatoria de acceso y acenso en la carrera administrativa por encontrarse la misma mal diseñada y estructurada respecto al tema de la prueba escrita dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

NOVENO: EXHORTAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, en adelante, se abstenga de reincidir en este tipo de conductas omisivas que afectan no solo mis derechos fundamentales sino los derechos fundamentales de otros aspirantes en el marco del Proceso de Selección Territorial Nariño.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Teniendo en cuenta el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, en su artículo 7 sobre las medidas provisionales encaminadas a proteger un derecho establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, manifestando que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulhere.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012, precisó:

“(…) 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...).”

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis:

“(i) cuando éstas (sic) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Ahora bien, en ese orden de ideas y con los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales expuestos previamente, ya para el caso en concreto resulta evidentemente necesario que se decrete una medida provisional, toda vez, que ya se ha surtido la etapa de evaluación escrita, el conducto a seguir dentro del mencionado concurso es; una selección y estructuración de una lista de elegibles, aspecto, que de llegarse a dar sería completamente inconducente, toda vez que para poder dar continuidad a la evolución mencionada, primero y de acuerdo a la normatividad expuesta, se debería emitir antes, una respuesta que de solución al inconveniente que aquí se expone, toda vez, que al no haber aprobado la evaluación y a que la respuesta que entregue la CNSC a mi reclamación general no tiene ningún recurso para ser interpuesto, se concretaría la vulneración de mis derechos fundamentales, impidiendo dar continuidad de manera ordinaria al proceso de selección, por tanto y hasta que se me permita una revisión integral de la prueba y se rinda un concepto idóneo sobre la estructura del examen por parte un tercero, solicito muy respetuosamente ante su despacho;

como primera medida; se ordene a la CNSC no seguir adelante con la etapa siguiente a la prueba escrita, esto es la revisión de requisitos de experiencia y la conformación de la lista de elegibles, todo ello hasta tanto no se determine si la estructura de la prueba escrita (Preguntas) corresponden a las necesarias para ejercer el cargo acorde al manual de funciones vigente y a los ejes temáticos entregados por la misma entidad, en consecuencia y de manea posterior permitirme revisar la prueba y hacer las reclamaciones de manera puntual, valorado en conjunto con el concepto que su señoría puede solicitar al tercero idóneo y bajo su raciocinio jurídico me permitirá ejercer mis derechos fundamentales y acceder o no a la lista de elegibles, toda vez que a los resultados definitivos que entregue la CNSC no le cabe ningún recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, el Preámbulo de la constitución política de Colombia y los artículos 13, 23, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230 de la misma norma, los cuales se fundamentan y justifican de la siguiente forma:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La constitución política de Colombia con la intención de garantizar los fines esenciales del estado especificados en su artículo segundo y de la misma forma en pro de garantizaresa protección fundamental a los ciudadanos del territorio Nacional en cualquier procedimiento legal o administrativo adelantado por funcionarios públicos o por particulares designados para ejercer funciones públicas, reglamento el artículo 29 constitucional encargado de garantizar la imparcialidad y el debido proceso en el marco de las distintas diligencias, procesos administrativos, penales, civiles o de cualquier índole reflejados dentro del marco de la normatividad colombiana, todo ello con la intención de dar total cumplimiento a la constitución y la leyes, las cuales a partir de la década de 1991 demostraron un cambio trascendental, toda vez que la principal intención de la constitución en la actualidad es el proteccionismo del ciudadano y su participación para con el manejo y dirección del estado colombiano, en ese orden de ideas y ya en el caso en concreto, respecto del derecho al debido proceso de carácter administrativo, el artículo 29 constitucional nos menciona lo siguiente;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

De la misma forma, este derecho fundamental consagrado en la carta magna ha sido referido en múltiples ocasiones tanto como un derecho fundamental, como una garantía

constitucionalmente aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de la misma forma ha sido desarrollado en diversidad de ocasiones por pronunciamientos expresos de la corte constitucional, plasmados en sentencia como lo son; la sentencia T-702 de 2006, confirma y repete múltiples conceptualizaciones en la sentencia T-682 de 2016, dejando al descubierto que sin importar el transcurso de los años y la actualización normativa, dicha decisión se ha mantenido relativamente estable en la actualidad, ahora bien, dicha jurisprudencia dentro de la cual la corte constitucional a modo de reiteración jurisprudencial, indica que, las vulneraciones a las condiciones de la convocatoria del concurso de méritos, implica una vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, concepto que poco a poco ha ido tomando mayor fuerza dentro del ámbito de la defensa de derechos fundamentales, a lo cual la sentencia T-702 de 2006 ha manifestado lo siguiente:

(...) «La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.» (Subrayado fuera de texto).

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

En ese orden de ideas no solo la sentencia T-702 de 2006 y T-682 de 2016 se ha pronunciado de manera tajante respecto de las normas y reglas que previamente las instituciones que adelanten un concurso de méritos deben seguir y respetar so pena de vulnerar derechos fundamentales como lo son el derecho fundamental al debido proceso de carácter administrativo, la sentencia T-090 de 2013 presenta varios preceptos conceptuales dirigidos a complementar y definir de manera más específica la importancia del debido proceso administrativo y que de la misma forma para nuestro caso en concreto terminan por reafirmar la efectiva vulneración del mismo derecho fundamental, toda vez, que presenta aspectos relacionados con los concursos de méritos, ya que los mismos, se encuentran ampliamente ligados al debido proceso constitucional establecido en referido artículo 29, en ese orden de ideas la jurisprudencia en cuestión nos expone lo siguiente:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación IMPARCIAL Y OBJETIVA, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación... “

Adicionalmente la sala plena de la corte constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (unificación) determinó que:

“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION:

El derecho de petición, como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el cual indica que:

«toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución» (...).

Adicionalmente y dentro del bloque de legalidad, dicho artículo se encuentra desarrollado por la ley 1755 de 2015 la cual se encarga de modificar varios apartes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la Corte Constitucional, ha sido amplia y uniforme en pronunciarse acerca del derecho constitucional de petición, en este sentido ha establecido el núcleo esencial en reiterada jurisprudencia; ejemplo de ello es la Sentencia T-077 de 2018, en que, refiriéndose al contenido elemental del Derecho de Petición, ha concluido que:

« la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena

correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.» (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la alta Corporación Constitucional ha establecido y compilado una serie de reglas que permitirán su efectivo ejercicio, descritas en fallos como la sentencia T-487 de 2017, en los siguientes términos:

«Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.» (Subrayado fuera de texto).

Respecto al requisito de respuesta suficiente, efectiva y congruente, la Corte, en sentencia T-561 de 2007, explica:

«Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta». (Subrayado fuera de texto).

En última instancia y como presento de referencia jurisprudencial final, toda vez que el apartado jurisprudencial respecto del derecho fundamental de petición dentro de dicho marco, es excesivamente extenso, en la actual acción de tutela, hay que resaltar, que solo se han puesto en consideración los apartes jurisprudenciales con mayor relevancia y que se enfocan en mayor medida sobre la controversia expuesta, en ese orden de ideas la Corte Constitucional mediante sentencia T-682 de 2017, señaló:

«Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela.

Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.» (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo plasmado en la referencia jurisprudencial anterior, se puede determinar que la acción de tutela, como mecanismo de protección a derechos fundamentales, para el actual proceso es completamente idóneo, toda vez que el grado de afectación, se eleva hasta tal punto de afectar no solo a una persona, sino que por el contrario se incrementa hasta el punto de afectar a una colectividad de personas. Igualmente debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional, mediante sentencia 007 de 2017, Magistrada sustanciadora, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al manifestar que:

(...) «el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto». En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición.» (Subrayado fuera de texto).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Respecto del derecho fundamental a la igualdad, dentro del marco de la carrera administrativa y el concurso de méritos ha sido puesto en consideración en una gran variedad de ocasiones, pues el mismo derecho, consagrado en la constitución política en su artículo 13, ha sido esencial para garantizar la imparcialidad de las instituciones al momento de referir el cumplimiento de cada uno de los requisitos en el camino del concurso de méritos y de igual forma constatar que solo el mérito sea el que determine la idoneidad de los concursantes al momento de acceder a uno u otro cargo, al respecto se ha consagrado victorioso en contra de la ley 909 de 2004, norma encargada de regular aspectos del empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública etc., pues mediante sentencia C-733 de 2005 se consagró al derecho a la igualdad en el concurso público de méritos como;

*“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del **derecho a la igualdad** (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.”*

Por otro, la corte determinó la importancia de eliminar cualquier requisito incompatible y extraño al mérito, a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer para lo cual en su consideración final manifestó lo siguiente:

“El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.”

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

El trabajo como un derecho fundamentalmente se encuentra comúnmente regulado por el artículo 25 de la constitución política de Colombia afirmado que:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

De dicho concepto se pueden extraer dos preceptos fundamentales aplicables al caso en concreto, mencionado que el mismo debe ser guiado bajo principios de justicia y legalidad, de igual forma gozando de una especial protección por parte del estado, el cual es el encargado de proporcionar todas las reglas, parámetros y aspectos fundamentales para el acceso a un empleo digno, vinculado o entrando en conexidad directa con el derecho a acceder a cargos públicos, el cual nos vemos en la necesidad y obligación de exponerlo de manera conjunta con el derecho fundamental al trabajo, toda vez, que su especial conexidad o relación conjunta impide exponerlos de manera individual y por separado, en ese orden de ideas, hay que resaltar que conforme al numeral séptimo del artículo 40 constitucional, dentro del cual se reglamenta el derecho fundamental de acceder a cargos públicos, afirma que;

“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”

En ese orden de ideas y dentro del marco de la protección constitución, el estado garantiza de manera contundente el acceso efectivo a cargos públicos, dentro de los cuales y aplicados al caso en concreto se debe garantizar la completa legalidad, idoneidad y transparencia, todo ello con el fin de generar una igualdad manifiesta para cada uno de los participantes en los concursos que se genere para acceder a uno u otro cargo, al respecto la sentencia T-625 de 2000 que respecto;

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, siempre y cuando el desarrollo propio del cuestionario, examen o prueba se haya dado de acuerdo a los parámetros específicos de legalidad, idoneidad de la prueba, imparcialidad, congruencia etc. y, por ende, automáticamente una vez finalizada con todas las garantías prevista y normadas anteriormente, se configuraría él tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. Al respecto la sentencia T-257 de 2012 manifiesta en su parte resolutoria a manera de conclusión y respecto del derecho a acceder a cargos públicos, específicamente que:

“En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la corte constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

En última instancia y como mecanismo para demostrar la idoneidad de la acción de tutela respecto de la interposición de la misma en defensa y protección de múltiples derechos fundamentales dentro de los cuales se destaca específicamente el derecho de acceder a cargos públicos, se puede manifestar que la Sentencia T-059 de 2019 al respecto se pronunció, en su sección respectiva que;

“Es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

PRUEBAS.

1. Cedula de ciudadanía de la aspirante **VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO**
2. Constancia de inscripción al concurso.
3. Reclamación de fecha 12 de abril del año 2022, hacia las pruebas presentadas el 06 de marzo de 2022 y publicado el resultado el 29 de marzo de 2022, dentro del proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño OPEC No. 164082.
4. Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, con fecha del 27 de abril de 2022.

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante de acuerdo al principio de territorialidad y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

ANEXOS.

1. Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE:

VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO

Dirección física: Carrera 27 #3 Oeste - 18 Barrio El Edén

Dirección electrónica: vivian.nvz@gmail.com

Teléfono: 3206764709

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Dirección física: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá

D.C., Colombia

Dirección electrónica:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

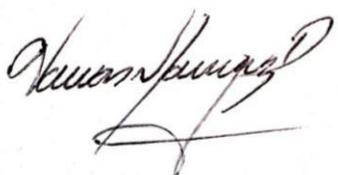
Dirección física: Bogotá Sede Candelaria Calle 8 No. 5-

80. **Dirección electrónica:**

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co Y

diego.fernandez@unilibre.edu.co

Respetuosamente,



VIVIAN ROSARIO NARVÁEZ DELGADO
C.C No. 36.951.909 de Pasto Nariño